



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0810/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA HUATULCO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0810/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000043**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente con fundamento en los artículos 6º, Inciso A, Fracción III, V, y 8º de nuestra Constitución Política Mexicana; así como también los Artículo 1º, 8º y 9º del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; Artículos 30, Fracciones VII, VIII, XII, XIV, XVII, 37 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y; Artículos 1º, 2º, Fracciones II, III, 71, Fracciones I, Incisos c) y f) y II Incisos b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud a que resulta de utilidad pública e Interés Social todo lo relacionado a los proyectos en materia de desarrollo urbano y obras públicas en beneficio de la población, y en atención a que las calles y/o la vía*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



publica constituyen las bases del sistema de movilidad, vengo a solicitar a este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca ordene a quien corresponda, para efecto de que se me informe y remita la siguiente información:

A). - Se me informe si existe Proyecto de Desarrollo Vial en la que se tenga contemplado la Instauración y/o Creación de una o varias Calles sobre predios ubicados en la Calle Juan Escutia, Colonia La Deportiva, Santa María Huatulco, Oaxaca.

B). – En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, Solicito se me remita y se me especifique Vía Plataforma Nacional de Transparencia todos los documentales relacionados con el Desarrollo de referido Proyecto, en el cual solicito se me exhiban Planos, Dictámenes, Diseños, Permisos, Presupuesto, Sesiones de Cabildo, Estudios de Campo y Causa de Utilidad Pública y/o Justificación así como también toda documental que tengan relación con dicho proyecto, así como también se me especifique de manera detallada y concreta el o las áreas que resultaran afectadas por referido proyecto vial.

C). -En caso de ser afirmativo el punto A), Solicito se me informe si referido Proyecto Vial existen afectación a predios de particulares.

D). En relación al punto anterior, solicito se me informe sin manifestar montos y/o datos personales de dichos afectados, si referida Autoridad realizara y/o efectuara la Indemnización correspondiente a los afectados.

Así también solicito que Independientemente de los puntos anteriores, solicito a esta Autoridad ordene a quien corresponda para efecto de que me informe lo siguiente:

A). - Solicito se me informe si se tiene contemplado y/o existe en la Actualidad proyecto(s) en lo General de obra pública y Desarrollo Urbano sobre la Calle Juan Escutia, Colonia La Deportiva, Santa María Huatulco, Oaxaca.

B). – En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, Solicito se me remita y se me especifique Vía Plataforma Nacional de Transparencia todos y cada uno de los Proyectos que se tiene contemplado o que se estén ejecutando en la actualidad sobre dicha calle, solicitando a su vez que se me remitan todos y cada uno de Planos, Dictámenes, Diseños, Permisos, Presupuesto, Sesiones de Cabildo, Estudios de Campo y Causa de Utilidad Pública y/o Justificación sobre dichos Proyectos de Obra Pública.

Misma información que solicito bajo los apercibimientos que establece los artículos 174, Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, 175, 176, 178, de nuestra Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”(Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/LEJO/148/2023, de fecha veintiocho de agosto, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Con respecto a su solicitud de acceso a la información a este Sujeto Obligado Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, con número de folio 201349223000043 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que guarda identidad con la diversa 201349223000041, ingresadas por el mismo solicitante, en las que medularmente solicita información consistente en saber si existe algún proyecto de desarrollo vial a ejecutar sobre la vialidad de Juan Escutia, en la colonia La Deportiva, en este municipio, le informo:*

*Que su solicitud de información fue turnada al arquitecto Jorge Eduardo Díaz Noyola, titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, quien proporcionó respuesta en el oficio número MSMH/OP/JEDN/296, de fecha 28 de agosto del 2023, mismo que corre anexo en formato PDF para su debida consulta.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca., que enuncia lo siguiente: "la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés de la o el solicitante".*

*En consecuencia, se tiene por atendida su solicitud de acceso a la información, para los efectos legales a que haya lugar.*

*..." (Sic)*

Sin que se advierta anexo alguno al oficio de referencia.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

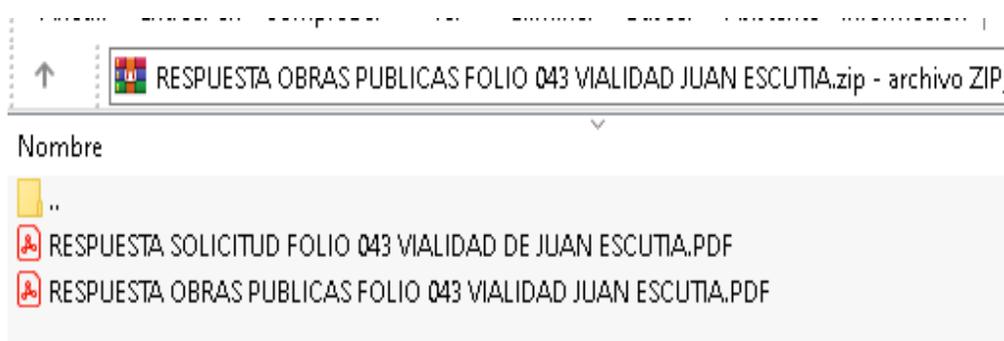
*“PRIMERO. - De la lectura que se realice de la respuesta emitida por Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, (mismo que erróneamente señala el número de folio 20139223000041, siendo el correcto el folio 201349223000043) se*

evidencia que el Sujeto Obligado entrego una respuesta que no tiene relación con lo solicitado y por ende esta resulta incompleta e incompresible porque no se contesta todos y cada uno que solicite, lo anterior, en virtud a que de la lectura de la información que solicite (marcados con los Incisos A, B, C, y A, B respectivamente ) mediante solicitud de información 201349223000043, especifique y recalque que la información solicitada es respecto de una Calle ubicado en SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA y no de SANTA CRUZ HUATULCO mismas de las cuales es lógico que se tratan de lugares distintos, evidenciado con ello que la Respuesta emitida por el Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca tratan de ocultar información y a su vez esta no tiene relación con lo que solicite mediante solicitud de información con folio 01349223000043, resultando correcto establecer que ante tal violación de parte de los sujetos obligados se les debe imponer las sanciones que establece las fracciones II, IV y V del Artículo 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así como también deben requerir a los Sujetos Obligados para que emitan nueva respuesta en la que sea comprensible, completa y que tenga relación con lo solicitado, es decir, que contesten todos y cada uno de los puntos solicitados respecto de Santa María Huatulco, Oaxaca y no respecto de Santa Cruz Huatulco.

Anexando a la presente las respuestas emitida por el Director de Obras Publicas y Director de Unidad de Transparencia, ambos del ayuntamiento de Santa Maria Huatulco, Oaxaca." (Sic)

Adjuntó el Recurrente en el apartado correspondiente a Documentación del Recurso, se encontró un archivo .zip, denominado RESPUESTA OBRAS PUBLICAS FOLIO 043 VIALIDAD JUAN ESCUTIA.zip, consiste en dos oficios. A modo de ejemplificación se adjunta captura de pantalla:



Se hace constar que los oficios ilustrados con la captura de pantalla, no se transcriben en virtud que ambos son del conocimiento de las partes, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

#### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0810/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante los siguientes archivos, tal como se ejemplifica a continuación:

Nombre del archivo
<a href="#">ALEGATOS RR 810-2023 CALLE JUAN ESCUTIA.PDF</a>
<a href="#">201349223000043.pdf</a>
<a href="#">201349223000041.pdf</a>
<a href="#">HIPERVINCULO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO.pdf</a>

Información consiste esencialmente en el oficio número UT/LEJO/183/2023 de fecha veintinueve de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 147 fracciones segunda y tercera de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

del Estado de Oaxaca, vengo a formular los siguientes Pruebas y Alegatos:

Respecto a la razón de interposición que alega el recurrente, ese Órgano Garante debería tenerlo por ineficaz e improcedente toda vez que no encuadra dentro de alguno de los supuestos normativos por los cuales se admita el recurso de revisión para su estudio, pues de la respuesta remitida por el sujeto obligado no se surte algún supuesto de los enumerados en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es así por lo siguiente:

1.-Resulta que el día 11 de agosto del 2023 el solicitante (...), presentó una solicitud de acceso a la información a través de la PNT misma que fue registrada con el folio terminación 041, más tarde el 14 del mismo mes y año, se presentó otra solicitud de información bajo el folio terminación 043 la cual tras su revisión se advirtió que guarda identidad con la diversa terminación 041, no solo eso sino también proviene del mismo solicitante (...), por lo que conforme al artículo 135 de la Ley Local de Transparencia, se determinó dar respuesta en un solo oficio a ambas solicitudes de información.

2.-Lo anterior aconteció mediante los oficios UT/LEJO/148/2023 emitido por el suscrito y el diverso MSMH/OP/JEDN/296 emitido por el Director de Obras Públicas del municipio, mismos que fueron ingresados a la PNT el día 28 de agosto del presente año.

3.-Por lo anterior, el ahora recurrente en todo tiempo tuvo respuesta a su solicitud de información, pues aunque solo fue atendido el folio 043, en esa misma respuesta se da contestación a lo solicitado en el otro folio terminación 041, pues como ya se dijo guarda identidad en el objeto de la solicitud y en el solicitante.

4.-En consecuencia, ese Órgano Garante debería tener por improcedente el recurso de revisión planteado y sobreseerlo por sobrevenir alguna causal de improcedencia como lo es No haberse actualizado ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión en términos de Ley.

5.-Por lo que hace a la parte relativa donde menciona que con la respuesta a su solicitud este sujeto obligado trata de ocultar información y que la información no corresponde con lo solicitado al alegar que Santa María Huatulco y Santa Cruz Huatulco son lugares distintos, es importante establecer que es un Hecho Notorio que la colonia la depotiva se ubica en el área geográfica de la Cabecera Municipal en el municipio de Santa María Huatulco, pues así lo prevé el punto 2.5.6 Distribución Espacial del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio del 2022, que prevé 71 localidades rurales menores a 2,500 habitantes, consultable y descargable en el siguiente link <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/06/SEC25-04TA->



[2022-06-18.pdf](#) por tal razón, con fundamento en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, al tratarse de un hecho notorio este no requiere ser probado, pues se advierte su existencia d□ la sola percepción de los sentidos o la experiencia.

## PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL.-Consistente en el acuse de recibo de la solicitud con folio 201349223000041, de fecha 11 de agosto del 2023. Misma que relaciono con todos mis alegatos y que demuestran el contenido de la solicitud, así como el nombre del solicitante.

2.- LA DOCUMENTAL.-Consistente en el acuse de recibo de la solicitud con folio 201349223000043. Misma que relaciono con todos mis alegatos y que demuestran el contenido de la solicitud, así como el nombre del solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL.-Consistente en Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio del 2022, mismo que relaciono con el alegato número 5.

Sin otro en particular, solicito a esa Ponencia, me tenga formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que se indican y se tomen en cuenta para decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado a su oficio de referencia, los siguientes documentos:

1.- Copias de acuse de las solicitudes de información de folios 201349223000043 y 201349223000041. (el primer folio en cita, es el que interesa).

2.- Un documento .pdf, en que esencialmente se señaló: *HIPERVINCULO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA.*

[h7p://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/06/SEC25-04TA-2022-06-18.pdf](http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/06/SEC25-04TA-2022-06-18.pdf)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda

vez que su contenido es del conocimiento de las partes<sup>3</sup>. Máxime que se tienen a la vista para resolver.

Se hace constar que el Sujeto Obligado de manera extemporánea realizó la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante los siguientes archivos, tal como se ejemplifica a continuación:

Nombre del archivo
<a href="#">201349223000043.pdf</a>
<a href="#">201349223000041.pdf</a>
<a href="#">HIPERVINCULO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO.pdf</a>

Evidentemente corresponde a la misma información que fue remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos. Razón por la cual, se determinó no reproducir los mismo, por economía procesal.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo manifestando derivado de la información que el ente recurrido le hizo llegar, lo siguiente:

*“Del Hipervínculo del Plan Municipal de desarrollo urbano que se me notifica, este resulta únicamente contiene las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio municipal, sin embargo, en ninguna parte se especifica directamente con la materia de mi solicitud de información.” (Sic)*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus

<sup>3</sup> A partir de la notificación de la vista.

derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de agosto; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informará esencialmente si existe Proyecto de Desarrollo Vial en la que se tenga contemplado la Instauración y/o Creación de una o varias Calles sobre predios ubicados en la Calle Juan Escutia, Colonia La Deportiva, Santa María Huatulco, Oaxaca, de ser afirmativa la respuesta, se diera atención a los diversos cuestionamientos descrito en la solicitud de información. Tal como quedó plasmado en el Resultando PRIMERO.

A efecto de mayor comprensión, se inserta el siguiente esquema que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad del Recurrente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>"Por medio del presente con fundamento en los artículos [...], vengo a solicitar a este H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca ordene a quien corresponda, para efecto de que se me informe y remita la siguiente información:</p> <p>A). - Se me informe si existe Proyecto de Desarrollo Vial en la que se tenga contemplado la Instauración y/o Creación de una o varias Calles sobre predios ubicados en la Calle Juan Escutia, Colonia La Deportiva, Santa María Huatulco, Oaxaca.</p>	<p>La Unidad de Transparencia señaló esencialmente que:</p> <p>"Que su solicitud de información fue turnada al arquitecto Jorge Eduardo Díaz Noyola, titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, quien proporcionó respuesta en el oficio número MSMH/OP/JEDN/296, de fecha 28 de agosto del 2023, mismo que corre anexo en formato PDF para su debida consulta."</p> <p><b>Observación: No se encontró el oficio adjunto al que hace referencia el oficio de la Unidad de Transparencia.</b></p>	<p>"PRIMERO. - De la lectura que se realice de la respuesta emitida por Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, (mismo que erróneamente señala el número de folio 20139223000041, siendo el correcto el folio 201349223000043) se evidencia que el Sujeto Obligado entrego una respuesta que no tiene relación con lo solicitado y por ende esta resulta incompleta e incompresible porque no se contesta todos y cada uno que solicite, lo anterior, en virtud a que de la lectura de la información que solicite (marcados con los Incisos A, B, C, y A, B respectivamente ) mediante solicitud de información 201349223000043, <b><u>especifique y recalque que la información solicitada es respecto de una Calle ubicado en SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA y no de SANTA CRUZ HUATULCO</u></b> mismas de las cuales es lógico que se tratan de lugares distintos, evidenciado con ello que la Respuesta emitida por el</p>

<p>B). – En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, [...]</p> <p>...” (Sic)</p>		<p><i>Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca tratan de ocultar información y a su vez esta no tiene relación con lo que solicite mediante solicitud de información con folio 01349223000043, [...]</i></p> <p><b>Observación: Lo subrayado y negrita es propio.</b></p>
---	--	--

Sentado lo anterior, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la información proporcionada se realizó de manera completa; de igual forma si la misma, corresponde o no, con lo solicitado por el Recurrente, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble

carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>4</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>5</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>5</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Sentado lo anterior, en primer término se tiene que el solicitante de que se trata, realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el Resultado PRIMERO, mismo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En el presente Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Recurrente se inconforma ante la respuesta incompleta a su petición, por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.

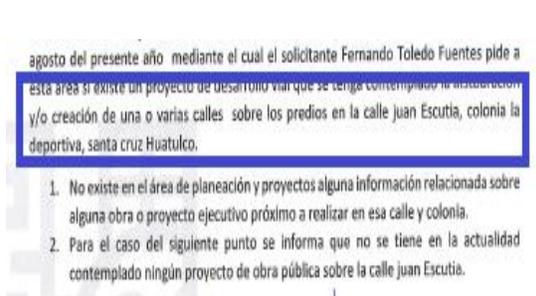
En ese sentido, se analizarán los conceptos de agravios expresados por el Recurrente, los cuales se advierten devienen **FUNDADOS** y suficientes para MODIFICAR la respuesta impugnada, ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de orden, se hace necesario verificar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para de esta manera contar con elementos suficientes de convicción para determinar si la misma coincide o no con la solicitada.

Así las cosas, y en atención a lo señalado por el Recurrente, y para efectos de contar con elementos bastantes y suficientes para determinar el presente Recurso de Revisión, se hace necesario verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental a través de la cual los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información.

En ese sentido, y analizando el argumento central de la inconformidad hecha valer, se advierte que le asiste razón al particular cuando refiere que *especifique y recalque que la información solicitada es respecto de una Calle ubicado en SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA y no de SANTA CRUZ HUATULCO mismas de las cuales es lógico que se tratan de lugares distintos*, desatancándose lo **fundado** del agravio, dado que al realizar el

examen respectivo a la respuesta proporcionada, se advierte que el Director de Obras Públicas proporcionó información de la calle Juan Escutia de la Colonia la Deportiva refiriendo a Santa Cruz, Huatulco, en cuanto a que el particular requirió información relativa a la calle Juan Escutia de la Colonia la Deportiva pero de Santa María Huatulco.

CONFRONTA	
Solicitud	Respuesta
<p>“... A). - Se me informe si existe Proyecto de Desarrollo Vial en la que se tenga contemplado la Instauración y/o Creación de una o varias Calles sobre predios ubicados en la <b><u>Calle Juan Escutia, Colonia La Deportiva, Santa María Huatulco, Oaxaca.</u></b></p> <p>...”</p> <p><b>Lo subrayado y negrita es propio.</b></p>	 <p>agosto del presente año mediante el cual el solicitante Fernando Toledo Fuentes pide a esta área si existe un proyecto de desarrollo vial que se tenga contemplado la instauración y/o creación de una o varias calles sobre los predios en la calle Juan Escutia, colonia la deportiva, santa cruz Huatulco.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe en el área de planeación y proyectos alguna información relacionada sobre alguna obra o proyecto ejecutivo próximo a realizar en esa calle y colonia.</li> <li>2. Para el caso del siguiente punto se informa que no se tiene en la actualidad contemplado ningún proyecto de obra pública sobre la calle Juan Escutia.</li> </ol>

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste razón al Recurrente, al señalar que el Sujeto Obligado dio respuesta respecto de una calle y colonia distinta a la requerida, dado que Santa María Huatulco y Santa Cruz, Huatulco, se tratan de lugares distintos.

No pasa inadvertido, que existe la obligación por parte de los entes de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado, máxima que es consecuencia lógica-jurídica del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en la fracción VIII del artículo 8, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone al respecto:

*“Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.*

En ese sentido, es aplicable al caso en particular, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**  
**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las anteriores razones, se considera fundado el agravio hecho valer por el particular, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder, permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados.

Ahora bien, en aras de una total y absoluta transparencia de la información, se acredita que el ente recurrido afirmó mediante la respuesta a la solicitud de información con folio 20139223000041, que no existe en el área de planeación y proyectos alguna información relacionada sobre alguna obra o proyecto ejecutivo próximo a realizar en la calle Juan Escutia, Colonia la Deportiva, **Santa Cruz Huatulco**, mientras que el Recurrente requirió en la solicitud de información con folio 20139223000043, información de la Calle Juan Escutia, Colonia la Deportiva, **Santa María Huatulco**, lo que resulta evidente que existe una oposición en la información proporcionada en la solicitud de información con folio 20139223000043.

Al respecto, se infiere que en el presente caso la información es incompleta, toda vez que, se otorgó respuesta respecto de una calle y colonia de Santa Cruz Huatulco y no de Santa María Huatulco como fue requerido.

No es óbice, mencionar que en vía de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia señaló que es un hecho notorio que la Colonia Deportiva se ubica en el área geográfica de la Cabecera Municipal en el municipio de Santa María Huatulco, pues así lo prevé el punto 2.5.6 Distribución Espacial del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, sin embargo, dicha aclaración no es competencia de esa Unidad de Transparencia, dado que el área responsable para la atención de la solicitud de conformidad con sus atribuciones, facultades y competencia lo es la Dirección de Obras Públicas.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado no fue congruente y exhaustivo con la entrega de información, generándole incertidumbre al solicitante ahora Recurrente, ya que solicitó información de una calle y colonia de Santa María Huatulco, y el ente recurrido le proporcionó respuesta de la Calle Juan Escutia, Colonia la Deportiva pero de Santa Cruz Huatulco, lo que evidentemente no corresponde con lo solicitado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que la Dirección de Obras Públicas a través de su Director se pronuncie y/o aclare y precise respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida de la Calle Juan Escutia, Colonia la Deportiva Santa María Huatulco, para dar certeza al particular de que la información corresponde con lo solicitado.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0810/2023/SICOM**